

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1371/2023

**Sujeto Obligado:**

## Sistema de Transporte Colectivo



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó conocer los folios y fechas de todas las denuncias penales que el área jurídica del metro de CDMX ha presentado por robo de cableado de la red eléctrica del sistema. De igual modo, informar en qué tramo o estación ocurrieron los robos, y si se puede un estimado de la extensión del cable robado.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

LA RESPUESTA ES UN INSULTO, PUESTO QUE ES UN TEMA DE RELEVANCIA NACIONAL, SIN EMBARGO LA GENTE DE LA STC METRO PREFIERE ELUDIRSE POR EUFEMISMOS Y TECNISMOS, EN LATIN: MAMADAS, EN VEZ DE ATENDER UNA SOLICITUD QUIE PLANTEA PREGUNTAS IMPORTANTES, POR LO CUAL PIDO QUE EL INFO DF REVISE LA RESPUESTA Y HAGA PUBLICA LA INFORMACION PEDIDA.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



### CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Denuncias penales, Robo de cableado, Red eléctrica del sistema, Facultades, Certeza.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución Local</b>                                  | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de<br/>Transparencia u Órgano<br/>Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                                | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                                 | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                                     | Sistema de Transporte Colectivo   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1371/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1371/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El dos de febrero, **teniéndose como oficialmente presentada el mismo día**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173723000425**, la ahora Parte Recurrente requirió al **Sistema de Transporte Colectivo**, lo siguiente:

[...]

Solicito conocer los folios y fechas de todas las denuncias penales que el área jurídica del metro de CDMX ha presentado por robo de cableado de la red eléctrica

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

del sistema. De igual modo, informar en qué tramo o estación ocurrieron los robos, y si se puede un estimado de la extensión del cable robado.  
[...][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintisiete de febrero a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **U.T./1644/23**, de fecha veintisiete de febrero, signado por el **Gerente Jurídico** y dirigido al **solicitante**.

[...]

Al respecto, le informo que la Gerencia de Seguridad Institucional de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

“...es oportuno aclarar que la palabra "**Denuncia**" es la acción y efecto de denunciar (reportar, delatar, avisar, notificar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo).

Es por ello, que la **denuncia** puede realizarse ante las autoridades correspondientes (lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública (solo con valor testimonial); es decir, es una facultad reservada al Ministerio Público recibir, investigar y conocer las denuncias, motivo por el que esta Gerencia no cuenta con información para atender de manera puntal los requerimientos planteados por la persona peticionaria.

Respecto al cuestionamiento del particular, en el que solicita "informar en que tramo o estación ocurrieron los robos, y si se puede un estimado de la extensión del cable robado en esta importante Red de Transporte, es importante señalar que "EL ROBO", es una conducta que la doctrina define como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción al derecho penal es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley de la materia, es decir, estamos ante la presencia de la comisión de delitos, y es el caso que esta Unidad Administrativa carece de facultades para conocer de éstos.

En efecto, pues si bien es cierto que de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, la Gerencia de Seguridad Institucional a mi encargo, tiene como misión garantizar la integridad física de los usuarios, empleados y patrimonio del Organismo, mediante la organización, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, no es menos cierto que no conoce de delitos como lo es el "Robo".

A mayor abundamiento, es importante precisar que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva, el desarrollo de estadísticas criminales y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público correspondiente, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es por ello que es ésta la Autoridad Facultada para determinar si la conducta desplegada constituye o no un hecho delictuoso; por lo que no se cuenta con información para atender de manera puntual los precitados requerimientos.

Finalmente, por todo lo expuesto y fundado, se sugiere que la solicitud de información pública que nos ocupa, sea canalizada a la Fiscalía General de la Justicia, dado que tal y como ya se señaló el Agente del Ministerio Público es la única autoridad competente, tanto para recibir denuncias, como para determinar si la conducta desplegada por alguna persona constituye o no un delito, el tipo de objeto del desapoderamiento; además es quien establece el lugar del hallazgo, el de los hechos y el de la investigación.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de mérito, razón por la cual se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes.

Así mismo le proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de las Sujetos Obligados correspondientes.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Responsable: Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro

Puesto Responsable Líder Coordinador de Proyectos B

Teléfono: 53455213

Calle Gral. Gabriel Hernández, Número 56, Colonia Doctores.

Alcaldía Cuauhtémoc

Código Postal 06720

Teléfono UT 53455202

Email UT: [recursos.fgicdmx.2020@gmail.com](mailto:recursos.fgicdmx.2020@gmail.com)

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[...]

**3. Recurso.** El veintiocho de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

LA RESPUESTA ES UN INSULTO, PUESTO QUE ES UN TEMA DE RELEVANCIA NACIONAL, SIN EMBARGO LA GENTE DE LA STC METRO PREFIERE ELUDIRSE POR EUFEMISMOS Y TECNISMOS, EN LATIN: MAMADAS, EN VEZ DE ATENDER UNA SOLICITUD QUIE PLANTEA PREGUNTAS IMPORTANTES, POR LO CUAL PIDO QUE EL INFO DF REVISE LA RESPUESTA Y HAGA PUBLICA LA INFORMACION PEDIDA.

[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

**5. Manifestaciones.** El veintisiete de marzo, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio No. **UT/2029/2023**, signado por el **Gerente Jurídico**, y, dirigido a **este Instituto**, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO. - El ahora recurrente señaló en su agravio, lo siguiente:

"LA RESPUESTA ES UN INSULTO, PUESTO QUE ES UN TEMA DE RELEVANCIA NACIONAL, SIN EMBARGO LA GENTE DE LA STC METRO PREFIERE ELUDIRSE POR EUFEMISMOS Y TECNISMOS, EN LA T/N: MAMADAS, EN VEZ DE ATENDER UNA SOLICITUD QUIE PLANTEA PREGUNTAS IMPORTANTES, POR LO CUAL PIDO QUE EL INFO DF REVISE LA RESPUESTA Y HAGA PUBLICA LA INFORMACION PEDIDA.". SIC

Para demostrar la improcedencia del argumento del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, me permito citar lo siguiente:

El artículo 1 del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, establece que su objeto principal es la operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Por otro lado, el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, define el delito de robo de la siguiente manera:

Robo: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena

En ese contexto, los artículos 4 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece:

[Se reproducen]

**"Artículo 4.** Competencia La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos ...

**Artículo 28.** Determinación del Plan de Política Criminal Su elaboración se realizará, desde una visión metropolitana, con un diagnóstico de la criminalidad, la calidad del trabajo del Ministerio Público y criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria, estableciendo una exposición sistemática, ordenada de fines genero/es y específicos, programas y estrategias político criminales dirigidos a instaurar las capacidades institucionales necesarias, para el adecuado funcionamiento del procedimiento penal acusatorio, desde la perspectiva de la procuración de justicia y medios multidisciplinarios.

Para el cumplimiento de los fines institucionales, dicho plan además contemplará entre otros programas, el que desarrolle el modelo de procuración de justicia, la normatividad complementaria que requiera la operatividad de la procuración de justicia en el nuevo contexto del Sistema Penal Acusatorio, el programa relativo al presupuesto, infraestructura, recursos financieros, materiales y humanos; el que contemple la capacitación, especialización y servicio profesional de carrera, los



programas de coordinación interinstitucional y estadística criminal, los referentes a las metas e indicadores de gestión de la institución del Ministerio Público y, un programa de seguimiento, monitoreo y evaluación interna que se instale en la Fiscalía." Énfasis añadido.

De los referidos numerales se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde investigar los delitos del orden común cometidos, y la estadística criminal, en la Ciudad de México, y por su parte al Sistema de Transporte Colectivo, le corresponde el transporte masivo de pasajeros.

En consecuencia, al Sistema de Transporte Colectivo, no le corresponde investigar el robo de cable ni generar su estadística, puesto que sus causas se encuentran fuera de control del Organismo y no tiene un origen técnico-operativo; motivo por el cual, el agravio del recurrente resulta improcedente, ya que el artículo 200 de dicha Ley, establece puntualmente que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, deberá de comunicarlo al solicitante. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece:

[Se reproduce]

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto la validez de la respuesta, al haberse emitido una respuesta de forma integral y congruente con lo solicitado, de conformidad con los artículos 219 de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y demás aplicables.

Lo anterior, ya que de estimar lo contrario, se estaría obligando al STC, desplegar funciones que no le corresponde, lo que conllevaría a una invalidez del acto, y posibles responsabilidades administrativas, al contravenir al principio de legalidad. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"Tesis de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Mayo de 1994 (Tesis num. P./J. 10/94 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 01-05-1994 (Contradicción de Tesis)

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte o la autoridad poro emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencia/ respectivo, y es conforme o no a la Constitución o o la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de lo ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde lo autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/ 90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: C. de S. N.. Secretario: J.D.G.G..

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente U.S.D., C. de S.N., M.A.G.D., C.S.M., F.L.C., L.F.D., V.A.G., S.A.L., I.M.C. y M.G., C.G. de L., J. M. V. L., F. M.F., C.G. V., M.A.G., J. D. R. y S.H.C.G.: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor M.M.A.G.D. integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: N.C.L., A.G.M., J.A.L.D. e I.M.C.. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro. ". Énfasis añadido.

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia.

### III.- PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

**SEGUNDO:** Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

**TERCERO:** Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.  
[...][sic]

**6. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de abril, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintisiete de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiocho de febrero.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir**

**del veintiocho de febrero y hubiesen fenecido el veintiuno de marzo, ambos de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

✓ **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados y suficientes para **Revocar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

✓ **Fundamentación de los agravios.**

Cabe señalar, que las expresiones de carácter subjetivo del particular, tales como: “LA RESPUESTA ES UN INSULTO (...) SIN EMBARGO LA GENTE DE LA STC METRO PREFIERE ELUDIRSE POR EUFEMISMOS Y TECNISMOS, EN LATIN: MAMADAS...”, no se tomaran en cuenta para el presente estudio.

- La parte recurrente, en esencia, se agravió por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>3</sup>

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente:

| Lo solicitado  | Respuesta                         | Agravios  |
|--|-----------------------------------|---|
| [...]<br>Solicito conocer los folios y fechas de todas las denuncias | <u>Gerente Jurídico</u><br>“[...] | [...]<br>LA RESPUESTA ES UN INSULTO, PUESTO QUE ES UN TEMA DE |

<sup>3</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>penales que el área jurídica del metro de CDMX ha presentado por robo de cableado de la red eléctrica del sistema. De igual modo, informar en qué tramo o estación ocurrieron los robos, y si se puede un estimado de la extensión del cable robado.<br/>[...][sic]</p> | <p>Al respecto, le informo que la Gerencia de Seguridad Institucional de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando lo siguiente:</p> <p>“...es oportuno aclarar que la palabra <b>"Denuncia"</b> es la acción y efecto de denunciar (reportar, delatar, avisar, notificar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo).</p> <p>Es por ello, que la <b>denuncia</b> puede realizarse ante las autoridades correspondientes (lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública (solo con valor testimonial); es decir, es una facultad reservada al Ministerio Público recibir, investigar y conocer las denuncias, motivo por el que esta Gerencia no cuenta con información para atender de manera puntal los requerimientos planteados por la persona peticionaria.</p> <p>Respecto al cuestionamiento del particular, en el que solicita "informar en que tramo o estación ocurrieron los robos, y si se puede un estimado de la extensión del cable robado en esta importante Red de Transporte, es importante señalar que "EL ROBO", es una conducta que la doctrina define como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción al derecho penal es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley de la materia, es decir, estamos ante la presencia de la comisión de delitos, y es el caso que esta Unidad Administrativa carece de facultades para conocer de éstos.</p> <p>En efecto, pues si bien es cierto que de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, la Gerencia de Seguridad Institucional a mi encargo, tiene como</p> | <p>RELEVANCIA NACIONAL, SIN EMBARGO LA GENTE DE LA STC METRO PREFIERE ELUDIRSE POR EUFEMISMOS Y TECNISMOS, EN LATIN: MAMADAS, EN VEZ DE ATENDER UNA SOLICITUD QUIE PLANTEA PREGUNTAS IMPORTANTES, POR LO CUAL PIDO QUE EL INFO DF REVISE LA RESPUESTA Y HAGA PUBLICA LA INFORMACION PEDIDA.<br/>[...][Sic.]</p> |
|--|---|---|



|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>misión garantizar la integridad física de los usuarios, empleados y patrimonio del Organismo, mediante la organización, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, no es menos cierto que no conoce de delitos como lo es el "Robo".</p> <p>A mayor abundamiento, es importante precisar que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva, el desarrollo de estadísticas criminales y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público correspondiente, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es por ello que es ésta la Autoridad Facultada para determinar si la conducta desplegada constituye o no un hecho delictuoso; por lo que no se cuenta con información para atender de manera puntual los precitados requerimientos.</p> <p>Finalmente, por todo lo expuesto y fundado, se sugiere que la solicitud de información pública que nos ocupa, sea canalizada a la Fiscalía General de la Justicia, dado que tal y como ya se señaló el Agente del Ministerio Público es la única autoridad competente, tanto para recibir denuncias, como para determinar si la conducta desplegada por alguna persona constituye o no un delito, el tipo de objeto del desapoderamiento; además es quien establece el lugar del hallazgo, el de los hechos y el de la investigación.</p> <p>En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de mérito, razón por la cual se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las</p> |  |
|--|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes.</p> <p>Así mismo le proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de las Sujetos Obligados correspondientes.</p> <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICÍA LA CIUDAD DE MÉXICO.<br/>Responsable: Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro<br/>Puesto Responsable Líder Coordinador de Proyectos B<br/>Teléfono: 53455213<br/>Calle Gral. Gabriel Hernández, Número 56, Colonia Doctores.<br/>Alcaldía Cuauhtémoc<br/>Código Postal 06720<br/>Teléfono UT 53455202<br/>Email UT: <a href="mailto:recursos.fqjcdmx.2020@gmail.com">recursos.fqjcdmx.2020@gmail.com</a></p> <p>En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que</p> |  |
|--|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.<br>[...] [sic] |  |
|--|---|--|

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

*efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó conocer: folios y fechas de todas las denuncias penales que el área jurídica del metro ha presentado por robo de cableado de la red eléctrica del sistema, así como, en qué tramo o estación ocurrieron los robos, y extensión del cable robado. La respuesta del sujeto obligado, en síntesis, se enfocó en señalar que no es competente para atender los requerimientos de la

parte recurrente y que es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la competente para pronunciarse al respecto, dado que, **las denuncias por robo** pueden “...realizarse ante las autoridades correspondientes (lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública (solo con valor testimonial); es decir, **es una facultad reservada al Ministerio Público** recibir, investigar y conocer las denuncias, motivo por el que esta Gerencia no cuenta con información para atender de manera puntal los requerimientos planteados por la persona peticionaria...”. Asimismo, orientó a la parte recurrente para que presente nueva solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la misma. En consecuencia, en esencia, el particular se agravió por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado. Además, en los alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y trató de fortalecer la legalidad de la misma.

2.- Este Órgano Garante, considera necesario traer a colación la normatividad contenida en el Manual Administrativo del sujeto obligado con la finalidad de tener claridad respecto a la competencia del sujeto obligado para el caso que nos ocupa, en este sentido, tenemos lo siguiente:



---

**MANUAL ADMINISTRATIVO**

---

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

Fecha de registro: 19/10/2018



**Artículo 40** La **Gerencia de Seguridad Institucional** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los **sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo**, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;

II. Desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientados a **identificar zonas de mayor vulnerabilidad y riesgo**, incluyendo **factores de incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo**, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados;

...

IV. Formular y coordinar la ejecución de los **programas de recorridos y guardias permanentes en las estaciones, edificios y talleres del Organismo**;

V. Vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en la Ordenanza emitida por el Órgano Legislativo de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y demás disposiciones aplicables, y en su caso, **señalar a los infractores que sean sorprendidos en flagrancia ante los cuerpos policiales correspondientes**, y éstos con la misma prontitud **los remitan a las autoridades competentes, aportando los elementos necesarios para la aplicación de las sanciones que correspondan**;

VI. **Realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema**, y en su caso, **a través de la Gerencia Jurídica presentar las denuncias o querellas que procedan**;

VII. Establecer los **mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional** con dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, del Estado de México y del Gobierno Federal, **con el objeto de implementar dispositivos y estrategias conjuntas orientadas a prevenir y erradicar la comisión de actos delictivos dentro de las instalaciones del Sistema**;

...

IX. **Coordinar los servicios de seguridad proporcionados por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Estado de México en las instalaciones del Sistema**;

...

XI. **Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar la información relativa a incidentes o ilícitos cometidos en contra de las instalaciones** y equipos del Organismo, a efecto de desarrollar y proponer las medidas especializadas en la materia para su prevención;

...

XX. Integrar, procesar y actualizar en coordinación con las áreas pertinentes del **Sistema el inventario de la infraestructura estratégica del Organismo**;

XXI. Coordinar y supervisar las acciones de vigilancia en vías, túneles, andenes, corredores, escaleras y espacios públicos adyacentes, a fin de verificar que se ubiquen en un radio de veinticinco metros, considerados a partir de los límites perimetrales de los paraderos, accesos, salidas y zonas de distribución;

...

**Puesto: Gerencia Jurídica**

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

**Artículo 39 La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; ... c) Actuar en representación del Sistema de Transporte Colectivo, cuando éste tenga el carácter de quejoso.

II. Formular ante el Ministerio Público del fuero común o federal, querellas y denuncias, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón en los casos en que proceda;

III. Representar al Sistema de Transporte Colectivo en los trámites y procedimientos legales ante dependencias, organismos autónomos, entidades y federales o de la Ciudad de México, y en su caso, estatales y municipales;

...

VI. Expedir copias certificadas, previo cotejo de los documentos originales, reproducciones de microfilm, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por las personas servidoras públicas del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control, o a petición formal de sus unidades administrativas;

...

**Coordinación de Servicios Jurídicos**

Funciones:

Función principal

1: **Representar al Sistema de Transporte Colectivo ante las instancias Ministeriales y judiciales, en los asuntos de naturaleza penal**, en los que sea parte y/o sus trabajadores, siempre y cuando sea derivado de sus funciones y no contravenga los intereses del Organismo.

Función básica 1.1: **Formular ante la institución del Ministerio Público, las denuncias y querellas por los delitos que afecten el interés jurídico del STC**

Función básica 1.2: **Dar seguimiento a las carpetas de investigación, juicios penales y demás etapas que de ellos se deriven en materia penal**

Función básica 1.3: **Interponer los recursos que la ley conceda, a efecto de salvaguardar el interés jurídico del STC en los asuntos de carácter penal**

Función básica 1.4: **Otorgar el perdón en el nombre del STC**, a favor del o los probables responsables o procesados cuando resulte procedente y conveniente, para determinar las conciliaciones en beneficio del Organismo

Función principal 2: **Atender y realizar el seguimiento de los incidentes en los que se involucre el interés jurídico y patrimonial del Organismo**, siempre que se trate de **asuntos de naturaleza penal**.

Función básica 2.1: Realizar las acciones necesarias para procurar el pago por vía extrajudicial o judicial penal, por concepto de la **reparación de los daños patrimoniales que se ocasionen al Organismo**

Función básica 2.2: Tramitar ante la autoridad correspondiente, la **recuperación de los bienes propiedad del Organismo que hayan sido robados y encontrados**

Función básica 2.3: **Instrumentar constancias de hechos de delito que afecte al interés jurídico del Organismo**, así como **realizar con la Gerencia de Seguridad Institucional, las investigaciones para su esclarecimiento, y solicitar a las unidades administrativas la información necesaria, para llevar a cabo las denuncias y/o querellas que procedan**

[Las negritas y subrayado son añadidos]

Como se puede observar, la **Gerencia de Seguridad Institucional** está facultada para realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema, y en su caso, a través de la Gerencia Jurídica **presentar las denuncias** o querellas que procedan, asimismo, la **Gerencia Jurídica** tiene la representación del Sistema de Transporte Colectivo en toda clase de juicios en defensa de los intereses del

Organismo y puede intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico, además, tiene la facultad de Formular ante el Ministerio Público del fuero común o federal, querellas y **denuncias**, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón en los casos en que proceda, de igual manera, la **Coordinación de Servicios Jurídicos**, es la unidad administrativa que está facultada para representar al Sistema de Transporte Colectivo ante las instancias Ministeriales y judiciales, en los asuntos de naturaleza penal, así como, formular ante la institución del Ministerio Público, las **denuncias** y querellas por los delitos que afecten el interés jurídico del STC, dar seguimiento a las carpetas de investigación, juicios penales y demás etapas que de ellos se deriven en materia penal, interponer los recursos que la ley conceda, a efecto de salvaguardar el interés jurídico del STC en los asuntos de carácter penal, atender y realizar el seguimiento de los incidentes en los que se involucre el interés jurídico y patrimonial del Organismo, siempre que se trate de asuntos de naturaleza penal e **instrumentar constancias de hechos de delito que afecte al interés jurídico del Organismo**, así como **realizar con la Gerencia de Seguridad Institucional, las investigaciones para su esclarecimiento**, y solicitar a las unidades administrativas la información necesaria, para **llevar a cabo las denuncias** y/o querellas que procedan.

3.- Así también, este Órgano Garante realizó una búsqueda de elementos que fortalecieran el estudio, en cuanto a la competencia del sujeto obligado, encontrando las siguientes notas, unas de comunicación social del Sistema de Transporte Colectivo y otras de los medios periodísticos:

## Presencia de la Guardia Nacional en el Metro reduce 61% la incidencia en el robo de cable.

Publicado el 01 Febrero 2023



---

Comunicado.13/23

- En la conferencia de prensa también participaron miembros del Consejo Consultivo del Metro.

Guillermo Calderón Aguilera, Director General del Metro, informó que la presencia de la Guardia Nacional en la red ha coadyuvado a disminuir la incidencia delictiva relacionada con el robo de cable.

Detalló que en los primeros 10 días de enero se registró la sustracción de 530 metros lineales de cable, equivalentes a 3 mil 710 kilogramos y a partir de la presencia de la Guardia Nacional, el 12 de enero, esta tendencia se revirtió en un 61%, disminuyendo a 209 metros con un peso de mil 483 kilogramos.

Detalló que el cableado que se sustrae es de alta tensión, de alimentación de tracción y de señalización.

Los tramos de mayor incidencia de robo de cable son Cuatro Caminos-Panteones y Xola-Tasqueña, de la Línea 2; Indios Verdes-La Raza de la Línea 3; Instituto del Petróleo-Valle Gómez y Aragón-Oceanía de la Línea 5; Pantitlán-Guelatao de la Línea A, y Ciudad Azteca-Bosque de Aragón de la Línea B.

El robo de cableado puede afectar a sistemas de energía, control de trenes y comunicaciones, lo que implica riesgos y retrasos en el servicio.

El titular del Metro aseveró que el día de ayer informó al Consejo Consultivo sobre el robo de cable y las principales acciones que se realizan al respecto.

En representación del Instituto Politécnico Nacional, el Consejero Néstor Lorenzo Díaz, Director de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Energía y Movilidad del Instituto Politécnico Nacional, refrendó su apoyo al Metro, ya que es una institución con interés social.

En la sesión del Consejo, participaron representantes del Metro, Colegios y Asociaciones de Ingeniería, instituciones académicas de educación superior y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, con la representación de su Presidente Nacional, Fernando Espino Arévalo.

En la conferencia de prensa estuvieron presentes los exdirectores del Metro e integrantes del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, Jorge Gaviño Ambriz y Jorge Javier Jiménez Alcaraz, y Ricardo Jesús Morales, Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas.

--000--

Lo destacado de esta nota, es que el Titular del Sistema de Transporte Colectivo proporciona datos que tienen que ver con lo solicitado de la parte recurrente, tales como: en los primeros 10 días de enero se registró la sustracción de 530 metros lineales de cable, equivalentes a 3 mil 710 kilogramos y a partir de la presencia de la Guardia Nacional, el 12 de enero, esta tendencia se revirtió en un 61%, disminuyendo a 209

metros con un peso de mil 483 kilogramos y que los tramos de mayor incidencia de robo de cable son Cuatro Caminos-Panteones y Xola-Tasqueña, de la Línea 2; Indios Verdes-La Raza de la Línea 3; Instituto del Petróleo-Valle Gómez y Aragón-Oceanía de la Línea 5; Pantitlán-Guelatao de la Línea A, y Ciudad Azteca-Bosque de Aragón de la Línea B.

[f](#) [@](#) [v](#) [t](#) [q](#)

## CONTRALÍNEA

sábado, abril 15, 2023

INICIO PORTADA INVESTIGACIÓN ANÁLISIS ESPECIALES OPINIÓN NOTICIAS REPO

### Crimen organizado robó 32 toneladas de cableado del Metro

Inicio » A Internia » Semana » Crimen organizado robó 32 toneladas de cableado del Metro

@ Andrea Gómez 📅 febrero 1, 2023 🕒 9:07 pm



El robo del cableado eléctrico en el Sistema de Transporte Colectivo Metro es obra del **crimen organizado**, afirmó Guillermo Calderón Aguilera, director del STCM. Tan sólo de enero de 2022 a enero de 2023 se registró la sustracción de 4.7 kilómetros de metros lineales de cable, lo que equivale –indicó– a 32 toneladas.

En conferencia, el director del Metro agregó que estas sustracciones ilegales no son obra individual: “no es una persona aislada, un **indigente**, el que está cortando al azar un tramo de cable; es un grupo organizado logísticamente con conocimientos de dónde y cuándo cortar”.



Consultado por *ContraLínea*, expuso que el **robo de cable** se da fundamentalmente en las noches, cuando se sabe que los sistemas están sin **energía eléctrica**. “He señalado que hay registros externos, pero también hay irrupción a la zona de vía donde hay cableado, y ahí lo que se hace es recortar la cerca ciclónica que tenemos a lo largo de varias de nuestras líneas de Metro, y por ahí hacen la irrupción para el corte y sustracción del cable”.



Calderón Aguilera rechazó que el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo** esté coludido en las operaciones para sustraer ilegalmente el cable. Señaló que actualmente se trabaja en conjunto con los trabajadores sindicalizados para realizar brigadas nocturnas. El objetivo, dijo, es revisar el estado de las vías y el estatus que guarda cada una de las líneas de los túneles previo al inicio de operación; asimismo, recorrer de terminal a terminal los trenes en vacío.



"Los trabajadores del Metro están comprometidos con el sistema. Los trabajadores del Metro, al contrario, somos **victim**as de este hecho delictivo, son los que tenemos que correr en las noches, ellos, mis compañeros, en específico, a hacer las reparaciones correctas para el día siguiente estar en condiciones de operar o en la mañana siguiente".

Respecto al cableado sustraído, indicó que se trata del de **alta tensión**, de alimentación de tracción y de señalización. Su peso varía entre los 7 y 10 kilos por metro, por lo que para su robo se necesitan **camionetas** con capacidad de transportar una tonelada, aproximadamente. La mayor incidencia de robo se reporta en **Cuatro Caminos-Panteones** y **Xola-Taxqueña**; **Indios Verdes-La Raza**; Instituto del Petróleo-Valle Gómez; **Aragón-Oceanía**; **Pantitlán-Guelatao**; y **Ciudad Azteca-Bosque de Aragón**. En dichas zonas "el Metro corre superficialmente y hay también corte de la malla ciclónica e ingreso para robar cantidades importantes de cable".

**Contralínea** le consultó a **Calderón Aguilera** si hay planes para integrar más cámaras de vigilancia al Metro. Al respecto, el funcionario indicó que a través del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Ciudad de México se llevará a cabo la instalación de más de 3 mil 500 **cámaras** en las vías externas e internas. El objetivo es reforzar la vigilancia para evitar la irrupción y robo de cable en **vía pública** y en los **túneles**.



De acuerdo con el director del Metro, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)** y la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)** son las encargadas de investigar los hechos ocurridos al interior y exterior del Metro. Asimismo, señaló que será la **Fiscalía** quien dé mayor

información sobre las 57 denuncias presentadas por el corte de cable entre 2022 y 2023.

Desde las inmediaciones de las oficinas Centrales del Metro, Guillermo Calderón Aguilera reveló que luego del despliegue de la **Guardia Nacional** en las 195 estaciones del Metro, la sustracción del cableado eléctrico disminuyó en un 61 por ciento. En los primeros 10 días de enero se registró el robo de 530 metros lineales de cable, equivalentes a 3 mil 710 kilogramos; posterior a la presencia de la Guardia Nacional, sólo se presentó la sustracción de 209 metros con un peso de 1 mil 483 kilogramos.

[...] [sic]

En esta nota destaca que tan sólo de enero de 2022 a enero de 2023 se registró la sustracción de 4.7 kilómetros de metros lineales de cable, lo que equivale – indicó– a 32 toneladas. Su peso varía entre los 7 y 10 kilos por metro, por lo que para su robo se necesitan **camionetas** con capacidad de transportar una tonelada, aproximadamente. De acuerdo con el director del Metro, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)** y la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)** son las encargadas de investigar los hechos ocurridos al interior y exterior del Metro. Asimismo, señaló que será la Fiscalía quien dé mayor información sobre las **57 denuncias presentadas por el corte de cable entre 2022 y 2023**. Además, luego del despliegue de la **Guardia Nacional** en las 195 estaciones del Metro, la sustracción del cableado eléctrico disminuyó en un 61 por ciento. En los primeros 10 días de enero se registró el robo de 530 metros lineales de cable, equivalentes a 3 mil 710 kilogramos; posterior a la presencia de la Guardia Nacional, sólo se presentó la sustracción de 209 metros con un peso de 1 mil 483 kilogramos.

La siguiente nota periodística, también da cuenta de información relacionada con lo solicitado por la parte recurrente:

[...]

**EXCELSIOR**

Portada

Impreso

Tv

Radio

Última  
horaAnúnciate |  
Suscríbete

## Robo de cable en Metro lo hacen grupos delincuenciales: STC

El Sistema de Transporte Colectivo reconoció que los autores del robo de cable de cobre en el Metro son grupos delincuenciales externos al organismo y no los trabajadores.

JONÁS LÓPEZ / CIUDAD DE MÉXICO | 28-01-2023



El Sistema de Transporte Colectivo (STC) reconoció este sábado que los autores del robo de cable de cobre en el Metro son grupos delincuenciales externos al organismo y no los trabajadores.

- **No puedes perderte:** [Daños en vías de Línea 12 del Metro fue intencional, señala Fiscalía CDMX](#)

También deslinda a la base trabajadora de los “incidentes atípicos” ocurridos en la red del Metro.

En un comunicado dirigido a los trabajadores del STC y firmado por la Dirección General a cargo de Guillermo Calderón, el organismo indica que ha presentado **varias denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX)** por el robo de cable.

Indicó que el robo de cable pone en riesgo la operación y genera pérdidas económicas, además de que fue una de las **causas del choque de trenes del 7 de enero**.

---

**//** La investigación y los resultados de los dictámenes periciales de la FGJ-CDMX señalan como una de las causas del accidente del 7 de enero, el robo de cable en los registros del exterior de las instalaciones de la Línea 3 del Metro.

---

---

**//** Este sistema de transporte ha presentado ante la FGJ-CDMX en diversas ocasiones denuncias de robo de cable de cobre que se realiza por grupos delincuenciales externos al Metro. Esto representa riesgos para la operación del sistema y una pérdida económica”, indicó en el comunicado difundido la noche del sábado.

---

Indica que se realizan investigaciones para dar con los responsables, que no tienen relación con los trabajadores.

---

**//** Solicitamos a la FGJ-CDMX, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y a la Guardia Nacional para que continúen con sus labores de protección y cuidado, así como de investigación para dar con los responsables de estos actos y otros actos atípicos que no tienen relación con las y los trabajadores y que dañan la operación del Metro y atentan contra la seguridad de las y los usuarios”, indicó.

---

El comunicado se difundió luego de que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (SNTSTC) aseguró que la FGJ-CDMX trata de inculpar a los trabajadores del Metro de las fallas y averías que se presentan en las instalaciones y trenes.

El STC también informó que se realizan labores preventivas para garantizar la seguridad de los usuarios.

---

**//** Despliegue de brigadas nocturnas de supervisión que ya trabajan desde el jueves 26 de enero, conformadas por técnicos especializados en las diferentes áreas de trabajo con responsabilidades claras y específicas que realizan una revisión de los trenes antes de su circulación, así como de las vías, aparatos de vías, sistemas electrónicos, eléctricos y electromecánicos con el fin de que se encuentren en buenas condiciones durante la operación diaria del Metro. Así mismo se trabaja conjuntamente para la atención inmediata de las necesidades operativas. Además, la Guardia Nacional mantiene vigilancia las 24 horas en las estaciones”, señaló.

---

Y anunció que el 31 de enero se reunirá el Consejo Consultivo del Metro y el 2 de febrero el Comité de Incidentes Relevantes del Metro.

---

// Reconocemos la labor de las y los trabajadores del Metro por su compromiso, entrega y vocación de servicio y refrendamos nuestro compromiso de seguir trabajando todos los días juntos, para el beneficio de los millones de usuarios”, señaló.



En un comunicado dirigido a los trabajadores del STC y firmado por la Dirección General a cargo de Guillermo Calderón, el organismo indica que ha presentado varias denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX) por el robo de cable. Asimismo, pidió a la FGJ-CDMX, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y a la Guardia Nacional para que continúen con sus labores de protección y cuidado, así como de investigación para dar con los responsables de estos actos y otros actos atípicos que no tienen relación con las y los trabajadores y que dañan la operación del Metro y atentan contra la seguridad de las y los usuarios, indicó. [...] [sic]

Y, la última nota obtenida del portal de Internet del sujeto obligado es importante porque, aunque no está referida al robo de cableado, señala que el Sistema de

Transporte Colectivo presentó denuncia ante la Fiscalía General de Justicia por incidente en determinada Línea del Metro, a efecto, de deslindar responsabilidades.

🔍 Notas

## Metro presenta denuncia ante Fiscalía General de Justicia por incidente en Línea 3

Publicado el 21 Enero 2023



Comunicado.10/23

- Se trata de un captor de pilotaje automático, fisurado probablemente por un golpe

El Metro dio aviso a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de un nuevo incidente ocurrido en las las instalaciones de la red, luego de que esta tarde se encontró el captor de pilotaje automático de un tren en zona de vías de la Interestación Guerrero-Hidalgo de la Línea 3.

El captor de alta frecuencia es un elemento del pilotaje automático. Al ser revisado se encontraron fisuras, probablemente ocasionadas por un golpe ajeno al propio funcionamiento.

Al dar seguimiento a los incidentes, especialistas del Metro reportaron que el captor corresponde a un tren que fue retirado de la circulación, el día de ayer viernes por la mañana, por fallas en pilotaje automático.

De tal forma y para el deslinde de responsabilidades, el área jurídica del Metro dió aviso a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente.

Los objetos en vías, especialmente de tipo metálico representan posibles daños a las vías o a los equipos de los trenes.

-oo0oo-

[...] [sic]

De esta manera, el sujeto obligado para deslindar responsabilidades, el área jurídica del Metro dio aviso a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente, es decir, denunció.

Lo mismo ocurrió en el siguiente caso:

[...]





**Comunicado. 202 /19**

- El incidente ocurrió en el tramo Eduardo Molina-Consulado de la Línea 5

La noche de ayer lunes, personal de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (STC) en coordinación con la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), detectaron y aseguraron a un hombre de 37 años de edad, por el posible delito de robo de cable.

El hecho ocurrió en la interestación Eduardo Molina-Consulado de la Línea 5, donde fue detectado al interior de la zona de vías de los trenes, sitio restringido a cualquier persona ajena al STC, ya que es un lugar con equipos electrificados con baja y alta tensión, entre otros dispositivos de alta seguridad.

Desde el andén de Eduardo Molina, un oficial de la Policía Auxiliar (PA) asignado a las labores de seguridad y vigilancia en la estación del Metro Eduardo Molina, observó a la persona ajena a la interestación jalando cable, por lo que dio aviso al Puesto Central de Monitoreo (PCM) del STC y solicitó autorización y apoyo para descender a vías.

De forma inmediata el oficial referido y uno más se acercaron al sitio del ilícito y al darse cuenta de su presencia, el presunto infractor saltó la malla perimetral para huir cruzando la avenida Río Consulado, pero fue detenido por los oficiales algunos metros más adelante.

En el punto de la sustracción del cableado, los policías encontraron una mochila que en su interior contenía un tramo de cable.

El acusado fue remitido a la Agencia del Ministerio Público en Pino Suárez, donde se inició la carpeta de investigación correspondiente por el delito de robo.

[...] [sic]

Derivado de las notas de prensa, lo que se puede concluir es que hay indicios muy claros que acreditan que el Sistema de Transporte Colectivo sí conoce de la información solicitada, por lo que, puede atender los requerimientos del

particular, dado que, lo expresado por el Director General del sujeto obligado da cuenta de ello.

Si bien es cierto, que las notas periodísticas no son consideradas como pruebas, también lo es, que pueden ser consideradas como indicios que generen presunción de certeza, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”<sup>4</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

4.- Hasta aquí, tenemos que hay claros indicios de que el sujeto obligado es competente para atender la solicitud en cuestión, por un lado, sí tiene facultades para presentar denuncias por robo de cableado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México siendo las tres unidades administrativas mencionadas, esto es, la Gerencia de Seguridad Institucional; la Gerencia Jurídica; y, la Coordinación de Servicios Jurídicos las que tienen facultades para tal efecto, y, por otro lado, la información que estuvo proporcionando el Director General del STC también da cuenta de ello, pues, mencionó en sus notas de prensa oficial que presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público por el robo de cable, asimismo, también mencionó las estaciones de las Líneas del

---

<sup>4</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Metro en que se efectuaron los robos de cableado e inclusive mencionó datos de extensión y peso del cable robado.

Ahora bien, es importante señalar que la respuesta del sujeto obligado estuvo mal enfocada, debido a que se aprecia en los argumentos que se orientó a la parte recurrente a que presentará su solicitud a la Fiscalía General de Justicia por ser la facultada a través del Ministerio Público para recibir, investigar y conocer las denuncias, pero, el requerimiento es muy claro: “*conocer los folios y fechas de todas las denuncias penales **que el área jurídica del metro de CDMX ha presentado por robo de cableado de la red eléctrica del sistema**”*, es decir, las denuncias penales que el sujeto obligado presentó ante la Fiscalía General de Justicia por robo de cable, esto es, en calidad de denunciante, para lo cual si está facultado como ya se observó, lo cual, queda corroborado por el propio Director General del STC en su pronunciamiento ante la prensa de que se presentaron varias demandas al respecto. Es decir, hay concurrencia de competencias.

5.- Respecto a la orientación que hizo el sujeto obligado a la parte recurrente para que presentara una nueva solicitud dirigida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, queda claro, que lo que realmente debió haber realizado era remitir la solicitud vía la PNT, por lo que, ahora deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional para que se genere un nuevo folio y la Fiscalía atienda lo correspondiente sobre la información solicitada, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

**segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, así como, fundar y motivar la respuesta de manera deficiente conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado sí es competente para atender los requerimientos del particular, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Gerencia de Seguridad Institucional; la Gerencia Jurídica; y, la Coordinación de Servicios Jurídicos y sus unidades administrativas adscritas, a efecto, de que asuma competencia y emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, atienda cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.**
- ✓ **Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que se genere un nuevo folio y la Fiscalía se pronuncie sobre la información solicitada en lo que es competente.**
- ✓ **Lo anterior, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente.**
- ✓ **Además, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





**INFOCDMX/RR.IP.1371/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20